



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 245/93, del 3 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso de los señores Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha. La queja la presentó la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 22 de noviembre de 1989, en la población de Tlacolula, Oax., fueron detenidos los agraviados al ser acusados falsamente de haber iniciado una riña donde resultaron lesionadas varias personas. En la investigación de las violaciones a los Derechos Humanos referida se desprendió que, el 23 de noviembre de 1989, el Ministerio Público de Tlacolula Matamoros, Oax., consignó a los agraviados por el delito de homicidio en grado de tentativa, lesiones, daño en propiedad ajena, robo y asociación delictuosa, y los dejó a disposición de la autoridad judicial en calidad de detenidos; sin embargo, las detenciones no fueron efectuadas bajo el amparo de una orden de aprehensión legalmente expedida, ni en los casos de delito flagrante o del caso urgente. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público Jesús Herme Ángel Maldonado y Cispín Grijalva Luis, así como de los policías judiciales Juan Ruiz López, Humbreto G. Ramírez M., Javier Jarquín Santiago, Israel V. Ramírez Castellanos y Cipriano Marcelino Cárdenas, por la detención ilegal de los agraviados; de proceder, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar acción penal así como solicitar las órdenes de aprehensión, y de ser éstas expedidas darles el debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 245/1993

CASO DE LOS SEÑORES HUGO ISIDORO SÁNCHEZ CONCHA Y NOÉ SÁNCHEZ CONCHA

México, D.F., a 3 de diciembre de 1993

**LIC. DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA,
OAXACA, OAX.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/CO5800.090 relacionados con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de los Derechos Humanos de los señores Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha.

Hizo consistir dichas violaciones en que el 22 de noviembre de 1989, en la población de Tlacolula, Oax., fueron detenidos los señores Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, maestros de escuela, miembros de la sección 22 del sindicato de maestros, acusados falsamente de haber iniciado una riña donde resultaron varias personas lesionadas.

2. En virtud de los hechos señalados en la queja, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/ 122/92/OAX/C05800.090 en el cual, mediante los oficios 18443, 251294 y 24694, de fechas 17 de septiembre, 16 de diciembre de 1992 y 2 de septiembre de 1993, respectivamente, solicitó al licenciado Gilberto Trinidad

Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como al actual Procurador, doctor Sadot Sánchez Carreño, informes en relación con los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa que se inició con motivo de tales hechos.

3. Con fecha 23 de abril de 1993, se recibió en este Organismo un oficio de respuesta sin número; de igual manera, los días 20 de agosto y 28 de septiembre de 1993 se recibieron los oficios 253 y 383, respectivamente. Mediante tales oficios se remitió el informe solicitado y copia de las averiguaciones previas 1468(PROC)/89, 741(H.C.)/89 y 1881(CR.)/89, iniciadas el 22 de noviembre de 1989, en la agencia del Ministerio Público de Tlacolula de Matamoros, Oax., así como copia del proceso penal 79/89, radicado en el juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oax., en contra de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones, daño en propiedad ajena, robo y asociación delictuosa; los dos primeros cometidos en agravio de Armando Antonio Castellanos, Adrián González García, Ana Isabel Aguilar Moro, Alberto López García, Sergio Mena Muñoz, Abel González Maldonado e Ignacio Méndez Sosa; el tercero cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio y Jaime Jiménez Díaz; el cuarto cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio, y el último en perjuicio de la sociedad.

Del análisis de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional consideró integrado el expediente de queja, del que se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 22 de noviembre de 1989, los licenciados Manuel Hernández Herrera y Wenceslao Gómez Salvador, agentes del Ministerio Público en Tlacolula de Matamoros, Oax., iniciaron la averiguación previa 1468(PROC)/989, por el delito de lesiones y demás que resultaran, en contra de Andrés Raymundo Méndez, Carlos Aguilar y Alfonso Pacheco, cometido en agravio de Armando Antonio Castellanos, Abel González, Alberto López, Ana María Aguilar Moro, Adrián Feliciano González, Ignacio Mendoza Sosa y Sergio Mena Muñoz.

b) En la misma fecha, se recabó la declaración ministerial de Adrián González García, Ana Isabel Aguilar Moro y Sergio Mena Muñoz, quienes coincidieron en su dicho, en el sentido de que en la población de Tlacolula de Matamoros, Oax., se llevó a cabo una reunión, aproximadamente a las 11:30 horas de ese 22 de noviembre de 1989, con motivo de la toma de posesión del nuevo Presidente Municipal, cuando de momento los integrantes del Partido de la Revolución Democrática que se encontraban armados con "piedras, palos y armas de fuego", comenzaron a golpear a los miembros del Partido Revolucionario Institucional, y de estos hechos resultaron con lesiones los declarantes.

c) De igual manera, el 22 de noviembre de 1989, los licenciados Manuel Hernández Herrera y Wenceslao Gómez Salvador, agentes del Ministerio Público en Tlacolula de Matamoros, Oax., remitieron las actuaciones al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de seguir perfeccionándola.

d) En la misma fecha rindieron su declaración ministerial los señores Hilario Méndez Hernández, Manuel Ruiz Santiago, Filemón Morales Hernández, Justo Aguilar Antonio, Jaime Jiménez Díaz y Abel González Maldonado, quienes coincidieron en su dicho al referir que, el 22 de noviembre de 1989, aproximadamente a las 11:00 horas, en la población de Tlacolula, se encontraban reunidos los habitantes del lugar con motivo de la toma de protesta del nuevo Presidente Municipal cuando de momento llegó un grupo de "agitadores", armados con armas de fuego, piedras y palos, encabezados por los hermanos Hugo, Noé, Pedro, Carolín y Rigoberto Sánchez Concha, los cuales agredieron a las personas reunidas, de entre quienes resultaron lesionados los señores Alberto López García, Ignacio Méndez Sosa y Armando Antonio Castellano; asimismo, causaron daños a varias viviendas.

e) En esa fecha se iniciaron las averiguaciones previas 741(H.C.)/989 y 1881/C.R/989, por el delito de lesiones cometidas en agravio de Armando Antonio Castellanos y Alberto López García, respectivamente, las que por encontrarse relacionadas con los mismos hechos se acumularon a la 1468(PROC)/989.

f) Con fecha 23 de noviembre de 1989, el licenciado Crispín Grijalba Luis, agente del Ministerio Público de la mesa III del área de detenidos, en La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oax., recibió y agregó a las actuaciones ministeriales el oficio 15543, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual puso a su disposición a los detenidos Hugo Isidoro Sánchez Concha, Noé Sánchez Concha, Rufino Fidel Sánchez Maqueo, Alberto Escobar Martínez y Alejandro de los Santos García.

g) En la misma fecha rindieron su declaración ministerial los detenidos Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, quienes ratificaron su declaración rendida ante los elementos de la Policía Judicial del Estado, refiriendo el primero de los citados, que el 22 de noviembre de 1989, salió de su domicilio a las 6:00 horas rumbo a la telesecundaria ubicada en la población de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, lugar en donde permaneció hasta las 14:20 horas, ya que labora como profesor, y aproximadamente a las 17:30 horas, en compañía de su sobrino Noé Sánchez Pérez, se dirigieron al centro de la población de Tlacolula para informarse acerca de la toma de posesión del nuevo Presidente Municipal, enterándose que hubo un enfrentamiento entre simpatizantes de los partidos "PRD y PRI", donde resultaron lesionados los señores Alberto López García y Armando Antonio Castellanos, desconociendo cómo sucedieron los hechos, ya que no estuvo presente.

En el mismo sentido declaró Noé Sánchez Concha, al referir que desde las 8:00 horas del 22 de noviembre salió de su domicilio rumbo a la ciudad de Oaxaca, para atender asuntos personales; que a las 12:30 horas regresó a su domicilio donde se encontraba su esposa; que posteriormente se trasladó al centro de la población de Tlacolula y, por comentarios de los vecinos, se enteró del "enfrentamiento entre integrantes del "PRD y del PRI".

Ambos deponentes coincidieron en su dicho de que el 23 de los corrientes se dirigían a la ciudad de Oaxaca, a bordo del vehículo de la marca Ford LTD, placas de circulación 866-LZX, del Estado de Texas, en compañía de la esposa de Hugo Isidoro y sus dos hijos, en virtud de la intranquilidad que reinaba en el pueblo, y al pasar a la altura de Macuilxóchitl, Tlacolula, Oax., fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado.

h) En la misma fecha, 23 de noviembre de 1989, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado Jesús Hermes Angel Maldonado, consignó con detenido la indagatoria acumulada y ejerció acción penal ante el Juez en turno en contra de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, como presuntos responsables de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones, daño en propiedad ajena, robo y asociación delictuosa; los dos primeros cometidos en agravio de Armando Antonio Castellanos, Adrián González García, Ana Isabel Aguilar Moro, Alberto López García, Sergio Mena Muñoz, Abel González Maldonado e Ignacio Méndez Sosa; el tercero cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio y Jaime Jiménez Díaz; el cuarto cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio, y el último en perjuicio de la sociedad.

i) Con fecha 24 de noviembre de 1989, el licenciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Ixcotel, Centro, Oax., recibió la indagatoria acumulada 1468(PROC)89, 741(H.C) 89 y 1881(C.R)989 y la radicó con el número de expediente 38V989; decretó la detención judicial de los señores Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, y recabó su declaración preparatoria el 25 de noviembre.

j) Con fecha 27 de noviembre de 1989, el licenciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Ixcotel, Centro, Oax., dictó auto de formal prisión en contra de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, como presuntos responsables de los delitos de daño en propiedad ajena cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio y Jaime Jiménez Díaz, y lesiones cometidas en agravio de Alberto López García e Ignacio Méndez Sosa. Asimismo, decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley por los delitos de tentativa de homicidio, asociación delictuosa y robo.

k) En la misma fecha, el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Ixcotel, Centro, Oax., dentro del auto de plazo constitucional, declinó su competencia al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oax., en virtud de que los hechos ocurrieron en esa población. Además, el 28 de noviembre les concedió la libertad provisional a los señores Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha.

l) Con fecha 27 de diciembre de 1989, el licenciado Eduardo Pinacho Sánchez, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oax., aceptó la competencia y radicó la causa penal con el número 79/989. En el desarrollo del proceso se desahogaron las pruebas ofrecidas y se declaró cerrada

la instrucción; las partes presentaron sus respectivas conclusiones y, el 3 de marzo de 1993, se dictó sentencia absolutoria por no comprobarse la responsabilidad penal de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, en los delitos de daño en propiedad ajena cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio y Jaime Jiménez Díaz, y lesiones cometidas en agravio de Alberto López García e Ignacio Méndez Sosa; resolución que fue apelada por la Representación Social y confirmada el 8 de julio de 1993 por la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 31 de agosto de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
2. Copia de la averiguación previa acumulada 1468(PROC)89, 741(H.C)89 y 1881(C.R)989, iniciada en la agencia del Ministerio Público de Tlacolula de Matamoros, Oax., que contiene, entre otras diligencias, las siguientes:
 - a) Auto de inicio de fecha 22 de noviembre de 1989, elaborado por parte de los licenciados Manuel Hernández Herrera y Wenceslao Gómez Salvador, agentes del Ministerio Público en Tlacolula de Matamoros, Oax.
 - b) Declaraciones rendidas por los testigos Adrián González García, Ana Isabel Aguilar Moro, Sergio Mena Muñoz, Hilario Méndez Hernández, Manuel Ruiz Santiago, Ignacio Méndez Sosa, Armando Antonio Castellanos, Alberto López García, Filemón Morales Hernández, Justo Aguilar Antonio, Jaime Jiménez Díaz y Abel González Maldonado.
 - c) Oficio 572, de 23 de noviembre de 1989, mediante el cual los agentes de la Policía Judicial Juan Ruiz López, Humberto G. Ramírez M, Javier Jarquín Santiago, Israel U. Ramírez Castellanos y Cipriano Marcelino Cárdenas, rindieron informe de investigación.
 - d) Declaraciones ministeriales rendidas el 23 de noviembre de 1989 por los detenidos Fidel Sánchez Maqueo, Alberto Escobar Martínez, Alejandro de los Santos García, Hugo Isidoro Sánchez Concha, Noé Sánchez Concha y los agentes de la Policía Judicial Juan Ruiz López, Humberto G. Ramírez M, Javier Joaquín Santiago e Israel U. Ramírez Castellanos.
 - e) Acuerdo de consignación con detenido de fecha 23 de noviembre de 1989, a través del cual el licenciado Jesús Hermes Angel Maldonado, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ejerció acción penal en contra de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha,

como presuntos responsables de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones, daño en propiedad ajena, robo y asociación delictuosa; los dos primeros cometidos en agravio de Armando Antonio Castellanos, Adrián González García, Ana Isabel Aguilar Moro, Alberto López García, Sergio Mena Muñoz, Abel González Maldonado e Ignacio Méndez Sosa; el tercero cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio y Jaime Jiménez Díaz; el cuarto cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio, y el último en perjuicio de la sociedad.

3. Copia de la causa penal 38V989 seguida en el Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Ixcotel, Centro, Oax.

4. Copia de la causa penal 79/989 radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oax.

5. Copia de la resolución de fecha 8 de julio de 1993, dictada por la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

III. SITUACION JURIDICA

Las averiguaciones previas acumuladas 1468(PROC)89, 741(H.C)89 y 1881(C.R)989, iniciadas el 22 de noviembre de 1989 en la agencia del Ministerio Público de Tlacolula de Matamoros, Oax., se consignaron el 23 de noviembre de ese año, ante el licenciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Ixcotel, Centro, Oax., quien la radicó con el número de expediente 381/989.

En la causa penal 381/989, el licenciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Ixcotel, Centro, Oax., declinó su competencia el 27 de noviembre de 1989 al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oax., quien dictó sentencia el 3 de marzo de 1993, con la que resolvió la situación jurídica de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, al decretar su absoluta libertad por no comprobarse su responsabilidad penal en los ilícitos por los que ejerció acción penal el Ministerio Público, y por los que se les instruyó proceso.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que, en este caso, se acreditaron los actos que se señalaron como violatorios a los Derechos Humanos de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha; es decir, la detención ilegal.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que los hechos imputables a los agraviados sucedieron el 22 de noviembre de 1989, siendo que los agentes de la Policía Judicial del Estado, Juan Ruiz López, Humberto G. Ramírez M, Javier Joaquín Santiago, Israel V. Ramírez Castellanos, con el visto bueno del comandante Cipriano Marcelino Cárdenas, los detuvieron el 23 de noviembre de 1989, sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en

el Artículo 16 de la Constitución General de la República, es decir, sin que existiera orden de aprehensión expedida por autoridad judicial, ni mediara flagrante delito o notoria urgencia.

Por su parte, el C. Crispín Grijalva Luis, agente del Ministerio Público, actuó de manera irregular al aceptar la ilegal detención de que fueron objeto los señores Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha y no la hizo cesar, toda vez que recibió el ofiao 15543 de los policías aprehensores el 23 de noviembre de 1989, mediante el cual dejaron a su disposición a los detenidos.

Igualmente, el licenciado Jesús Hermes Angel Maldonado, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en responsabilidad a pesar de practicar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, toda vez que, como se mencionó, en el caso concreto no existía orden de aprehensión, no se trataba de un caso urgente y no medió flagrancia, pese a lo cual consintió la detención ilegal de los agraviados y ejerció acción penal en su contra, ante el órgano jurisdiccional el 24 de noviembre de 1989, con lo cual violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados contempladas en el Artículo 16 de la Constitución General de la República y, con ello, sus Derechos Humanos.

El Ministerio Público como autoridad, está obligado a actuar y ejercer sus funciones, precisamente, dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución, de tal manera que respete las garantías de legalidad y seguridad jurídica que protegen a todo gobernado; obligación que, en el asunto en estudio, no fue atendida por la autoridad administrativa en perjuicio de los Derechos Humanos de Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público Jesús Hermes Angel Maldonado y Crispín Grijalva Luis, así como los agentes de la Policía Judicial del Estado Juan Ruiz López, Humberto G. Ramírez M, Javier Joaquín Santiago, Israel V. Ramírez Castellanos y Cipriano Marcelino Cárdenas, respecto de la ilegal detención de los señores Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha. En su caso, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador para que, de ser procedente, ejercite acción penal y, de librarse las órdenes de aprehensión, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**